

pues, que tengan la famosa herradura vieja sobre el dintel de la puerta, sobre el escritorio, y lo mas original, en el *boudoir* de alguna elegante señorita, que no se atrevería á tocar con la punta de sus delicados dedos la tosca mano de algún anciano valetudinario para ayudarlo á levantarse del suelo en que ha caído por su debilidad y enfermedades.

Esta superstición, ó mejor llamémosle tontería, que de ambas cosas participa la preocupación de la herradura, tiende á extenderse día á día; y como parece que hasta hoy no ha habido quien se fije en combatir tan grosero error, me he atrevido, no obstante mi ineptitud á escribir algo sobre el asunto, y sin llevar más fin que el de buscar la mayor gloria de Dios y cumplir con las obras de misericordia de dar buen consejo al que lo ha menester y corregir al que yerra, que ya es mucho errar el herir con herraduras.

A inteligencias bien cultivadas, á ingenios verdaderamente ilustres toca desarrollar la idea que expongo, entre tanto, mi gloria consiste únicamente en la Cruz da Cristo.

† * DE ARENALES.

LAS ESCUELAS LAICAS son contrarias á

la Religión Católica.

(DE "EL TIEMPO.")

La escuela no es el edificio destinado para local de enseñanza; es el conjunto de alumnos que reciben instruccio-

nes del maestro en un lugar determinado. Ellos son, por consiguiente, quienes imprimen á las escuelas el carácter que han de tener ó el nombre que han de llevar, en armonía religiosa y moral; y así las escuelas serán católicas, protestantes ó neutras, según que sus alumnos sean católicos, protestantes ó neutros. Experimentamos repugnancia invencible en calificar de neutros á los educandos; pero hemos de hacerlo así, por el momento, para descubrir mejor la irracionalidad de la enseñanza laica ó atea, nombrada también neutra.

Es evidente que las escuelas católicas llevan este nombre sólo porque en ellas se enseña el catecismo de la Doctrina Cristiana, sino también y principalmente porque todos sus alumnos ó la mayor parte de ellos son hijos de padres católicos. Ahora bien, desde el momento en que llamamos católicas á las escuelas compuestas de niños católicos, nadie tiene derecho de colocar á la cabeza de ellas un protestante, un judío ó un librepensador.

(Concluirá.)

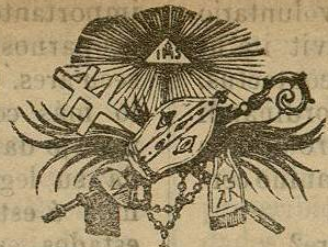
Homenaje á S. S.

León XIII

Próximamente publicaremos un número especial que dedicaremos á S. S. León XIII, como un sencillo homenaje de nuestra filial adhesión y gratitud, con motivo de la apertura solemne del 1er. Concilio Plenario Latino-Americano, que tendrá lugar el 28 del presente mes en la ciudad de Roma.

Calleres de Imprenta, Encuadernación y Rayados.
de Luis G. González. • Alcalde R.

COLECCION DE DOCUMENTOS ECLESIASTICOS.



Imp. Ancira Hno. A. Ochoa.

Responsable, JESUS BERRUECO.

TOMO IX.

GUADALAJARA, JUNIO 8 DE 1899.

NUM. 35.

SECCION I.

Ex S. Cong. S. R. U. Inquisitionis.

DUBIUM an pro parochorum coadiutoribus obtinere possit delegatio dispensandi super impedimentis dirimentibus in articulo mortis.

Feria IV, die 25 Maii 1898.

In Relatione Status Ecclesiae Colocen. et Bacsien. exhibita S. Congregationi Concilii die 26 maii 1897, sequens reperitur Postulatum:

«Cum sæpe sæpius, ob parochiarum multitudinem magnumque parochianorum numerum, infirmorum provisio per parochorum adiutores fieri soleat, petitur ut facultas dispensandi iuxta litteras S. R. et U. Inquisitionis die 20 febr. 1888 locorum Ordinariis concessa, non solis parochis, sed etiam eorum adiutoribus et universim confessariis approbatis modo generali subdelegari possit».

Cum hoc Postulatum transmissum fuerit ad hanc Supremam S. R. et U. Inquisitionem, in Congregatione Generali habita ab EEmis.

et RRmis. DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis precibus, præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EEmi. ac RRmi DD. rescribi mandarunt:

In terminis in una Wratislaviensi fer. IV die 17 februarii 1892, idest: Supplicandum SSmo. pro gratia arbitrio Episcopi pro sacerdotibus idoneis in locis Diocesis remotioribus, dummodo tempus desit recurrendi ad Ordinarium vel Parochum et periculum cit in mora, ad quinquennium.

Feria vero VI die 27 eiusdem mensis SSmus, per facultates Emo Cardinali S. R. et U. Inquisitionis Secretario concessas, benigne annuit pro gratia.

I. CAN. MANCINI S. R. et U. I. Not.

DUBIUM de tactu phisico in tertia manuum impositione in ordinatione ad presbyteratum.

Beatissime Pater,

Episcopus N. N., ad S. V. pedes humiliter provolutus, exponit quod in ordinatione cuiusdam presbyteri, ad formam *Accipe Spiritum Sanc-*

tum, quorum remiseras peccata etc., orator ob scabiem, qua ordinandi caput infectum erat, involuntario quodam motu manus amovit, ita ut nullus daretur physicus contactus. Videtur oratori se caput ordinandi revera tetigisse, initio prolationis formæ, licet de hoc non omnino certus sit. Igitur quæritur:

I. Potest orator quiescere?

II. Et quatenus negative, quid faciendum?

Feria IV, die 8 Junii 1898.

In Congreg. Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Eminentissimis et RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis dubiis, præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres rescribendum mandarunt:

Orator acquiescat.

Feria vero VI, die 10 eiusdem mensis et anni, in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, facta de his omnibus SSmo D. N. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione, SSmus. resolutionem EEmorum Patrum approbavit.

I. Can. MANCINI S. R. et U. I. Notarius.

SECCION III.

III

LAS TERCERAS ORDENES.

[Continúa.]

CAPITULO IV.

Diversos estados en las terceras órdenes

17.—Las terceras órdenes comprenden diversos estados que se rigen por medio de reglas particula-

res y que poseen privilegios especiales. Sería omitir una parte muy importante de su reglamentación el ocuparnos tan solo de los terciarios seculares. Como deseamos que sea lo más completo posible nuestro trabajo dando en él una idea de toda su legislación eclesiástica, vamos á estudiar cada uno de esos estados especiales, pero cuidando de insistir con particularidad sobre los terciarios seculares, supuesto que son los más numerosos.

Sobre este punto se han propuesto varias divisiones, pero he aquí la que vamos á adoptar por ser la más clara á nuestro juicio.

1. Terciarios, hombres ó mujeres, que viven en comunidad con votos solemnes ó simples.

2. Mujeres terciarias, que viven en el mundo y que llevan públicamente el hábito.

3. Terciarios seculares que viven con sus familias sin hábito ninguno.

I. SECCION.

Terciarios, hombres ó mujeres, que viven en comunidad.

18.—La vida de comunidad es la primera razón de esta división, pero varían las leyes según que se trate de hombres ó de mujeres. De aquí proviene, que se haga indispensable dividir el asunto en dos artículos, uno para tratar de los hombres y el otro para tratar de las mujeres.

ARTICULO I. Hombres terciarios que viven en comunidad.

Estos forman dos categorías cuyos privilegios son diferentes

19.—I. Los regulares. Estos son

religiosos propiamente dichos, que hacen votos solemnes; pero con la regla de la tercera orden: se debe pues por lo mismo considerarlos como Regulares en el sentido estricto de la palabra.

Los hay de la tercera orden franciscana, y su regla fué modificada por León X en sus letras apostólicas *Inter caetera* de 20 de Enero de 1521. El ministro general de estos terciarios habita en el convento de los santos Cosme y Damián de Roma.

Estos religiosos gozan de todos los privilegios é indulgencias de las grandes Ordenes á las que están unidos; así se lee en la exposición del decreto de la S. Congregación de Indulgencias del 18 de septiembre de 1861, número 391.

20. II.—Los oblatos ó piadosos siervos que habitan en los conventos de los religiosos. Estos no hacen votos, ni tienen otra profesión religiosa que la de terciarios seculares, de quienes hablamos antes.

Por lo mismo que habitan en el claustro y que viven bajo la obediencia de los Regulares, participan del beneficio de la exención.

Nada se opone á que los terciarios se reúnan en comunidad para profesar allí solos la regla de su tercera orden secular, pero en tal caso deben ser considerados como religiosos de votos simples y estarán bajo la completa dependencia del obispo, excepto en lo concerniente á su regla.

ARTICULO II.—Mujeres terciarias que viven en comunidad.

Se numeran dos categorías según que observen la clausura, ó que ha-

gan votos, lo que viene á ser lo mismo.

21.—I. Terciarias que hacen votos solemnes y que observan la clausura papal. Por la Constitución *Circa Pastoralis officii* [1596] de San Pio V se tiene el origen de las comunidades de mujeres terciarias con votos solemnes. Este Pontífice prescribió en efecto, á las comunidades de mujeres terciarias *cuiuscumque fuerint ordinis*, que hicieran los votos solemnes, con prohibición para ellas de no recibir en lo sucesivo á ninguna no profesante.

Por causa de esta ley mantenida en su rigor largo tiempo en la Iglesia, hubo en las diversas órdenes terceras conventos en donde las mujeres profesaban la regla de la tercera orden con votos solemnes. Esos monasterios aún existen en varias partes.

Naturalmente estas religiosas, aunque terciarias, gozan de todos los privilegios concedidos á las religiosas que hacen votos solemnes y son por lo mismo de las exentas.

En cuanto á las indulgencias, pueden pretender las de las grandes Ordenes á que estén unidas; pero en tanto que permanezcan sometidas á los superiores de dichas órdenes (1).

22.—I. Mujeres terciarias que viven en comunidad con votos simples.

Hace también mucho tiempo que bajo el amparo de la Constitución de S. Pio V la Iglesia se oponía á la existencia de las comunidades que no tenían clausura papal. Después la legislación se dulci-

(1) Decreta auth S. C. Ind., 18 Sept. 1861, n. 391.

ficó en este punto y comenzó por tolerárselas, poniéndolas bajo la jurisdicción del obispo, quien tenía completa libertad para dispensar las ó mantenerlas en la casa que ocupaban.

En la actualidad estas comunidades de terciarias son con mayor facilidad aceptadas por la Iglesia en razón de las nuevas condiciones en que se encuentra nuestro siglo.

Estudiemos algo la legislación que les concierne.

23 —¿Quién puede fundar las comunidades de mujeres terciarias con votos simples?

Se necesita el concurso de una doble autoridad: la de los superiores de la Orden á que se quiere adherir la tercera orden, y además la del obispo.

a) Es preciso el concurso de los Superiores de la Orden á que se quiere adherir la tercera orden. *De facto*, como ya lo hemos visto [n. 3], cada tercera orden está adherida á la familia religiosa de quien lleva el nombre, de tal modo que nadie, á menos que intervenga un indulto pontificio, puede válidamente recibir la profesión de los miembros, si no está autorizado por dichos superiores.

b) Se necesita el concurso del obispo. En efecto, según muchos decretos de la Santa Sede, citados por Benedicto XIV, ninguna comunidad de mujeres terciarias puede congregarse para los ejercicios de la vida religiosa sin el permiso del obispo [1].

[1] Benedicto XIV. Instit. 105., n. 73 y sig.

Una comunidad de este género se estableció en la diócesis de Valencia en Venezuela. El arzobispo de Venezuela deseoso de fundar una comunidad de terciarias carmelitanas, hizo que se diese á las personas que deseaban formar parte de esta comunidad, el hábito de las terciarias del Carmen por un sacerdote provisto de facultades especiales de los superiores regulares. Como regla adoptaron la de la tercera Orden del Carmen, con las adiciones convenientes al fin que se proponían: «Nuestro Secretario, dice el Prelado, en el decreto de erección, estando competentemente autorizado para recibir á los cofrades de la orden del Carmen y para bendecir y dar los hábitos de esta orden, queda autorizado por Nós para dar á las peticionarias el hábito de terceras y para bendecir sus hábitos. Nós damos igual facultad para lo sucesivo al vicario capellán de la comunidad, el cual deberá no obstante, por lo que mira á la Orden del Carmen cuidar de pedir las facultades á quien pueda otorgárselas [2].»

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares llamada para examinar las constituciones de este instituto, le otorgó un Breve de alabanza el 29 de julio de 1842.

De una comunidad de esta clase se trata en el decreto de la S. C. de Indulgencias de 29 de agosto de 1864: «Utrum sorores præfatæ Tertio Ordini S. Francisci dein incorporarentur per ipsam professionem religiosam in una congregatione

[2] Analecta, t. II, col. 2929.

factam, quemadmodum pro monialibus quæ Elisabethinæ vocantur obtinet; an una quælibet soror, velut personæ laicæ, in Tertium Ordinem a sacerdote facultatæ habente prius recipienda sit, donec ipsarum Congregatio ejusque statuta a S. Sede Apostolica particulariter approbentur?—*Recurrat ad S. Congregationem Episcoporum et Regularium* [1].

No hemos podido hallar la resolución de la S. C. de Obispos y Regulares; pero nadie nos persuadirá de que haya sido dada en otro sentido, que el que llevamos indicado.

24 —¿Qué situación jurídica guardan las mujeres terciarias que viven en comunidad con votos simples?

1. Están bajo la completa jurisdicción del Ordinario. Así ha sido desde San Pío V hasta Benedicto XIII. Este Pontífice juzgó oportuno substraerlas de la jurisdicción del obispo para someterlas á la jurisdicción de los regulares; pero Clemente XII en 1732, por la Constitución «*Romanus Pontifex*», volvió á poner á las terciarias bajo el derecho común anulando la concesión de Benedicto XIII [2]. Desde esa época la Santa Sede siempre ha reconocido la jurisdicción de los obispos sobre las casas de que hablamos. Se pueden citar numerosos ejemplos; pero bastará con uno solo. El 29 de Julio de 1842 la S. C. de Obispos y Regulares decía también al Obispo de Venezuela: *Firmis juribus quibuscumque Ordinariorum* [3].

[1] Decret. authent., n. 409.

[2] Benedict. XIV, Instit., 105., n. 79.

[3] Analecta, II., 2931.

Sin embargo débese exceptuar el caso en que la Santa Sede hubiese aprobado sus constituciones. Porque todo lo que ha sido sujeto á la aprobación de la Santa Sede se encuentra por eso solo ya substraído de la jurisdicción del obispo. Por esto vemos que la S. C. de Obispos y Regulares el 14 de Enero de 1865 obliga á un obispo á quitar las adiciones hechas por el Ordinario solo á las constituciones aprobadas por la Santa Sede: «*Insuper nullius roboris est dispositio, quæ sine Apostolicæ Sedis venia, anno 1858 ab Ordinario prædicto Ordini jurisdictionis seu directio circa memoratas sorores tributa fuit; ideoque corrigendæ erunt earundem constitutiones atque ab eis expungendum quidquid additum fuit relate ad hujusmodi directionem præfati Ordini, seu ejus superioribus tributam* (1).

2. Permanecen bajo la jurisdicción del cura de la parroquia en la cual se encuentra la casa. El arzobispo de Venezuela solicitó para el convento de terciarias carmelitas de que hace poco hicimos mérito, la exención de la jurisdicción parroquial; el Capellán se llamará á perpetuidad *Proprius parochus*, y la casa por el mismo concepto estaría exenta de toda ingerencia de los curas de la ciudad, esperándose que esta exención sería favorable para la unidad de la disciplina. La S. Congregación sin embargo respondió. *Non expedire*.

3. Los superiores regulares á cuyas ordenes se adhieren las muje-

(1) Analecta juris pontificii, VIII, col. 2181.

res terciarias que viven en comunidad sin clausura papal, no tienen ninguna jurisdicción sobre las casas en donde viven esas terciarias.

La S. C. de Obispos y Regulares ha hablado de una manera terminante en este punto el 14 de enero de 1865. Ya citamos poco hace una parte de este decreto que hizo quitar al obispo de las constituciones de las hermanas terciarias con votos simples y aprobadas por la Santa Sede, las adiciones que él les había puesto. Citemos ahora del mismo decreto lo que concierne á las relaciones de dichas hermanas, sea con el obispo, sea con los superiores regulares de la Orden: «Prædictæ sorores subsunt jurisdictioni episcopi pro tempore juxta decretum ab Apostolica Sede per prælatum S. C. latum die 15 Julii 1843, nec ulla prorsus iurisdictione, seu directio sororum Ordini seu superioribus Ordinis S. Francisci competit..... Novum enim esset, pium Sororum Institutum vota simplicia emittentium subesse iurisdictioni regularium. (1).

Se ve por lo tanto, que no solamente la ley eclesiástica, no somete necesariamente á esas personas á los superiores regulares, sino que aún se opone á que voluntariamente se les confie su dirección.

25.—¿Cuál es la situación de las mujeres terciarias que viven en comunidad y que tienen votos simples, con relación á las indulgencias?

1. Cada una de las personas que componen la comunidad goza de todas las indulgencias y privilegios

(1) Analect., VIII, col. 2171.

concedidos á la orden á que están adheridas.

2. La comunidad como tal, puede recibir de la Santa Sede indulgencias. Estas indulgencias se conceden bajo doble forma.

a) Alguna vez son todas las indulgencias concedidas á una tercera orden las que se conceden á una comunidad, como por ejemplo las que otorgó el decreto de la S. C. de Indulgencias el 29 de Agosto de 1864, N. 409. «Cum S3mus. D. N. Pius PP. IX per Litteras Apostolicas in forma Brevis datas sub die 19 Decembris 1856 benigne indulserit, ut Virgines Congregationis de Aquisgramo in dioecesi Coloniensi collegialiter viventes et sub nomine Pauperum Sororum regulam Tertii Ordinis S. Francisci profitentes, omnibus et singulis indulgentiis perfruantur quæ Tertio Ordini S. Francisci a S. Sede concessæ sunt».

Continuará.

LA PIEDAD.

—¡Alto, Sr. D. Tall ¿escribís para hombres ó para mujeres?

—Para todos escribo, y principalmente para los primeros.

—Doblad, pues, la hoja, ó cambiad el título, que sin duda padecisteis involuntaria equivocación.

—*Quod scripsi, scripsi*, que dijo un juez; ó como dice el pueblo español: Lo dicho, dicho. No cambio mi asunto á pesar de vuestras reclamaciones. De piedad he de hablar, y eso á los hombres, y á los hom-

bres de negocios y de nuestro siglo, como quien no dice nada.

—Adelante, pues, si os empeñais, y Dios os la depare buena. A ver lo que sale.

—Voy á hablarte en efecto, oh lector despreocupado ó ilustrado, de la piedad, de esa cosa tan de iglesia y tan de mal gusto que nuestro siglo ha creído deber relegar únicamente á las mujeres y á los viejos. Voy á hablarte de la piedad y á exhortarte á ser piadoso, á tí, trabajador ó amo, estudiante ó militar, bullicioso jóven de veinte abriles ó reposado varón de cuarenta y cinco octubres. Voy á decíroslo con el lenguaje franco de siempre: habeis de ser piadosos: y dando un paso más adelante, aunque os sorprenda y no me creais por de pronto, voy á probaros que si no sois *piadosos no sois religiosos*. Con lo cual quedará demostrado aquello pue os puse el otro día, y que á más de cuatro prójimos hizo regañar los dientes; esto es, que en buena lógica no hay en el mundo más que dos grupos, el de los devotos y el de los ateos.

*

¿Quién no ha oído al mundo burlarse de la piedad y de las personas piadosas? Pero el mundo es testimonio sospechoso. El mundo que colma de sátiras á las personas piadosas, colma de aplausos el can can, los cuadros de carne viva, los chistes transparentes, y mucha cosas más que por justos respectos me calló. No he de dirigir, pues, esta pregunta al mundo. Tampoco quiero dirigirla á la Religión y al Evangelio. Ellos me perdonen, pero diríase que estos son testigos noto-

riamente apasionados, aunque en sentido inverso. Nó, señor, quiero ser imparcial, sin ladearme ni á una parte ni á otra, llevado de particulares simpatías. No quiero que fallen aquí ni curas, ni calaveras. Quiero que falle el simple buen sentido de todo hombre honrado y racional. ¿Qué es la piedad?

—Es la intervención del corazón en las cosas de Religión. Es la afición, el gusto, el cariñoso afecto acompañando el ejercicio de sus prácticas. La piedad es el amor. Es *amar* lo que se cree, *amar* lo que se practica, *amar* la obligación que se impone, *amar* la prohibición aunque mortifique. Este amor se manifiesta en la afición, en el gusto, en la facilidad por las obras de Religión. Véase ahora si esta facilidad, este gusto, esta afición no son los caracteres esenciales y distintivos de las personas verdaderamente piadosas, y se conocerá si es verdadera ó no esta explicación que acabo de dar de la piedad.

¿Es obligatoria la piedad? Respuesta. Amarás á Dios con todo tu corazón, con toda tu alma. ¿Es obligatorio este precepto del Decálogo? Claro que sí, y más que todos como que es el primero y fundamental. Luego es obligatorio el amor en los actos de la Religión. Es así que la piedad no es sino el amor acompañado de los actos externos de la Religión; luego es obligatoria la piedad. ¿Qué se puede oponer á este raciocinio tan llano, tan corriente y tan natural?

Si nuestros actos exteriores, nuestras prácticas, nuestros rezos, nuestras devociones han de significar

algo, ¿qué han de significar sino el afecto, el amor, el rendimiento del corazón? Si eso no significan, nada significan, son cuerpos sin alma, palabras sin sentido, son meras formalidades, puras ceremonias, sola exterioridad, verdadera hipocresía.

Ama á Dios y haz lo que quieras, ha dicho con valentía un Santo Padre: si no amas, nada harás aunque hagas todo lo que quieras, podemos añadir nosotros. Comprendo hasta cierto punto que los pobres incrédulos hallen ridícula nuestra Religión. Lo comprendo. No viendo en ella más de un conjunto de prácticas exteriores, como lo es la de tantos católicos, claro está, la Religión es una puerilidad. Poned, empero, en cada uno de estos actos un átomo solo de amor, un latido solo del corazón, y lo que os parecía pueril, vano, ridículo, lo vereis grandioso, sublime y digno de llenar, como ha llenado, la existencia de los hombres más eminentes. Todo es pueril y ridículo cuando no lo vivifica un sentimiento poderoso. Nada es pueril y ridículo cuando es inspirado por el corazón. El martirio por la Religión ó por la patria, ¿qué es si prescindimos del corazón? Una terquedad. En cambio, ¿cuántos tesoros de sublimidad y poesía no se encierran en el sencillo beso que unos labios amantes y fervorosos depositan en una imagen? ¡Y es la acción más vulgar, más trivial, más ordinaria!

Aplicad el caso á tantos otros. Vaya un solo ejemplo.

¿Os parece cansada ó ridícula la repetición de cincuneta *Ave Marias*

que forma el Rosario de María? Comprendo que lo sea para vosotros si no acompañais el murmurio de los labios con el afecto del corazón. Dadme un corazón que ame á la Virgen: aquella repetición de súplicas y alabanzas le parecerá lo más natural. Al amor nunca le causa repetir sus protestas.

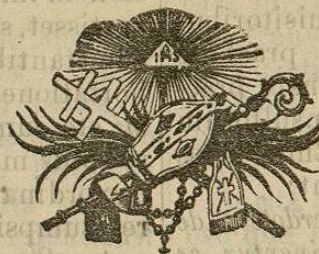
Examinad con este criterio todos los actos de la Religión; paraos en los sencillos ejercicios populares los que temeis rebajaros entregándoos á ellos. ¿Nunca habeis comprendido el afecto tiernísimo, el amor encendido que encierran aquellos ósculos, aquellas cruces, aquellas fórmulas breves y sencillas? ¡Vuestra fría ilustración no las comprende! ¡Mirad en cambio cómo las comprende el corazón! ¡Mirad cómo las conserva y las transmite el pueblo fiel; cómo las entiende, cómo se regala con ellas, cómo las saborea! Es que siente en ellas el perfume de la piedad. Ama, y por eso comprende el idioma del amor, que para vosotros es extranjero.

No es buen juez el ciego en materia de colores, ni el corazón frío en punto á sentimientos. ¿No teneis piedad? En vano es que os ponderen sus excelencias. Pero sabedlo, aunque decoráseis toda la Biblia, y y pudieseis explicar en cátedra las obras de los mejores teólogos, sin piedad nada apenas sabríais de la Religión, nada poseeríais de ella. Sin el amor, sin la caridad, sin el sentimiento de la piedad, nada seríais.

¿Lo oís, católicos á vuestro modo? ¿Podeis ser verdaderamente religiosos si no sois profundamente piadosos? F. S. y S.

COLECCION

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Imp. Ancira Hno. A. Ochoa.

Responsable, JESUS BERRUECO.

TOMO IX.

GUADALAJARA, JUNIO 22 DE 1899.

NUM. 36.

SECCION I.

Ex S. C. Inquisitionis.

DUBIUM circa validitatem ordinationis presbyteri, in qua Ordinans ad secundam manuum impositionem, iunctas easdem servavit, ante pectus, et deinceps eas resolvit.

Eminentissime Domine,

Episcopus N. N., accepta denuntiatione, seu potius consultatione super validitate ordinationis quorundam Presbyterorum; ut re in tanti momenti securius procedat, rem integram isti Sacrae Congregationi remittendam censuit, ab eaque dubii solutionem expectare.

Casus igitur est ut sequitur.

Pluribus abhinc annis, antequam Episcopus Orator huius Dioecesis regimen et administrationem nactus esset, contigit ut statuto tempore generales ordines celebrarentur; cum que, ceteris ordinibus collatis, perventum fuisset ad ordinationem Presbyterorum loco extensionis dexterae manus super capita ordinandorum cum oratione *Oremus fratres*

charissimi etc., quæ in Pontificali habentur, Pontifex involuntarie distractus, eandem orationem recitabat, manibus ante pectus iunctis; quod advertens unus ex adstantibus clericis, timens ne hoc officeret validitati ordinationis, cito accurrens reverenter disiunxit manus Pontificis, qui, manibus sic disiunctis ante pectus, præfatam orationem usque ad finem prosequutus est.

Hoc supposito, dubitatur, et consequenter ab Episcopo oratore ex Sacra ista Congregatione humiliter quaeritur:

I. Utrum per extensionem manuum Episcopi ante pectus suppleri potuerit in casu extensio dexterae manus super capita ordinandorum, ac consequenter pro valida habenda sit ordinatio illorum candidatorum.

Et quatenus negative ad utrumque;

II. Utrum et quomodo procedendum sit ut defectus ille subsanetur, dato quod sic ordinati, qui fuerunt duo, adhuc superstes sunt.

Feria IV, die 6 Iulii 1898.

In Congregatione Generali S. R.